REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	*110013103038-**2023-00211**-00*
ACCIONANTE:	*RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA*
ACCIONADOS:	*MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS – CASUR Y DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO) DE LA POLICÍA NACIONAL*

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.511.180 de Dosquebradas, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS – CASUR Y DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO) DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

> *"Mediante la presentación de esta acción de tutela pretendo se ampare mi derecho fundamental de petición y al debido proceso, se me dé una respuesta clara y de fondo sobre la solicitud presentada ante MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO), y se dé una respuesta por medio de acto administrativo"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante, que sufragó los gastos funerarios que se ocasionaron con el deceso del señor José Nevardo Alejó Díaz, esperando la retribución del auxilio funerario que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

Indicó que mediante solicitud del 22 de febrero de 2023 le solicitó a las accionadas el reconocimiento del auxilio funerario y en respuesta del 30 de marzo le devuelven la documentación sin contestar de fondo lo pedido.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 27 de abril del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL guardó silencio dentro del término concedido.

CONTESTACIÓN

DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA POLICÍA NACIONAL: *Indicó que el 19 de abril de 2022 recibió la solicitud del accionante relacionada con el pago del auxilio funerario del señor José Nevardo Alejo Díaz.*

Que una vez revisados los documentos, éstos fueron devueltos ya que el accionante no cumple con lo establecido en la Resolución No. 2551 de 10 de junio de 2015.

Señaló que el señor RESTREPO PIEDRAHITA se relaciona con las funerarias Jardines del Renacer y/o Funerales Bosques de Vida y además de ello, no corresponden los valores cobrados con los servicios prestados, por tanto en Resolución No. 1601 de 9 de agosto de 2022 se negó la petición del accionante.

Manifestó que la resolución que negó el auxilio funerario es un acto administrativo, por lo que, procedía el recurso de reposición sin que el accionante hiciera uso de aquel.

Expuso que mediante petición del 22 de febrero de 2023 el accionante pretende un nuevo estudio y en respuesta del 28 de abril de 2023, se le indicó que no

aportó nuevos elementos de juicio que permitan modificar la decisión adoptada, por tanto, sigue en firme el acto administrativo que negó el auxilio funerario.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL: *Informó que no tiene competencia para resolver lo requerido por el accionante, pues ello le corresponde a la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS – CASUR y la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO) DE LA POLICÍA NACIONAL, están vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA, al no atender de fondo la solicitud radicada el 22 de febrero de 2023.

En atención a que la inconformidad del accionante radica en la falta de respuesta de fondo a la solicitud radicada en la fecha señalada, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015****. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la

administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar**,** no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

> *"(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

En este asunto, el accionante aportó constancia de la radicación que realizó de manera física el 22 de febrero de 2023, donde se evidencia que, en efecto, en dicha fecha radicó ante la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL la solicitud mencionada.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar contestación feneció el 15 de marzo de 2023.

Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, con oportunidad de la interposición de la presente acción, la solicitud del tutelante fue atendida conforme se acreditó en la comunicación notificada el 28 de abril de 2023, al correo richardrestrepopiedrahita@gmail.com donde le indicaron que mediante Resolución No. 1601 de 9 de agosto de 2022 se resolvió la misma solicitud, por tanto, dicho acto administrativo quedó en firme y como quiera que no se presentaron elementos de juicio diferentes a los ya estudiados no se modifica la decisión adoptada.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

> *""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

Por tanto, habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquella.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado *en la acción de tutela promovida por el señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.511.180 de Dosquebradas, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS – CASUR y DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO) DE LA POLICÍA NACIONAL.*

SEGUNDO: ENTERAR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

TERCERO: REMITIR *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

CUARTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318c442c1e6914e2f5e3c06608824f6e8a83030687834451a2be80bb25c8ca00**

Documento generado en 03/05/2023 01:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica